



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 31/2014 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1°.- Se modifica la ley L n° 1844 en el artículo 2° del Anexo II "Escalafón del Personal de la Administración Pública de Río Negro", en su Capítulo II "Agrupamientos", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- El presente escalafón está constituido por categorías, correlativamente numeradas de uno (1) a veinticinco (25). El personal comprendido en el mismo revestirá, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en alguno de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le corresponda, de conformidad con las normas que para el caso se establecen:

- 1) Administrativo.
- 2) Profesional.
- 3) Técnico.
- 4) Auxiliar Asistencial.
- 5) Servicio de Apoyo.
- 6) Choferes Oficiales.
- 7) Choferes de Ambulancia".

Artículo 2°.- Se incorporan a la ley L n° 1844 en el Anexo II "Escalafón del Personal de la Administración Pública de Río Negro", los Capítulos IX Bis y IX Ter, los que quedan redactados de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**Capítulo IX Bis
AGRUPAMIENTO CHOFERES OFICIALES**

Artículo 23 bis.- Personal comprendido. Incluye al personal que desempeña tareas de choferes de vehículos oficiales de cualquier tipo, excluidas las ambulancias.

Artículo 23 ter.- El agrupamiento Choferes Oficiales se extenderá de la categoría uno (1) a la dieciocho (18).

INGRESO

Artículo 23 quater.- El ingreso a este agrupamiento se hará por la categoría uno (1) inicial, siendo requisito particular contar con licencia de conducir. Si la licencia fuese de la categoría profesional conforme al vehículo que se le asigne, ingresará por la categoría dos (2). Debe además tener aprobado el ciclo primario.

PROMOCION

Artículo 23 quinquies.- El ascenso de categoría se producirá de manera automática de acuerdo al siguiente detalle:

| <i>Categoría de Revista</i> | <i>Categoría de Ascenso</i> | <i>Permanencia requerida</i> |
|---------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|
| 1 | 2 | 2 |
| 2 | 3 | 2 |
| 3 | 4 | 2 |
| 4 | 5 | 2 |
| 5 | 6 | 2 |
| 6 | 7 | 2 |
| 7 | 8 | 2 |
| 8 | 9 | 2 |
| 9 | 10 | 3 |
| 10 | 11 | 3 |
| 11 | 12 | 3 |
| 12 | 13 | 3 |
| 13 | 14 | 3 |
| 14 | 15 | 4 |
| 15 | 16 | 4 |
| 16 | 17 | 4 |
| 17 | 18 | 4 |

A los efectos del cómputo de la permanencia señalada, no será considerado como interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En el caso de la promoción a las categorías cinco (5) y trece (13) requerirá además, acreditar la aprobación de actividades de capacitación pertinentes al puesto de trabajo y la función desarrollada.

**Capítulo IX Ter
AGRUPAMIENTO CHOFERES AMBULANCIA**

Artículo 23 sexies.- Personal comprendido. Ingreso. Incluye al personal que desempeña exclusivamente tareas de choferes de ambulancias de cualquier tipo, se exige similares requisitos que para el agrupamiento choferes oficiales, salvo que se les exige licencia habilitante de conducir categoría profesional, e ingresan por la categoría (3).

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo reglamenta la presente dentro de los treinta (30) días de su publicación, y dispone la recategorización del personal comprendido en el término de ciento ochenta (180) días.

Artículo 4°.- Autorizar al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes a fin de dar cumplimiento a la presente.

Artículo 5°.- De forma.

SECRETARIA LEGISLATIVA
VIEDMA, 19 de Junio de 2014